

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1.146
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Edgar de Jesús Acevedo Quintero
Ejecutada	Luz Mercedes Hurtado de Cardona, quien actúa a través de apoderada general, señora Lina María Acevedo Toro
Radicado	05679 40 89 001 2022 00382 00
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así como lo reglado en el la ley 2213 de 2022, ya que se aporta un titulo valor que contiene una obligación expresa, clara y exigible de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante por lo que se librará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Teniendo en cuenta que el título valor original se encuentra bajo el cuidado y custodia del demandante, se le advertirá al abogado que representa la parte ejecutante en este litigio para que conserve éste en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Edgar de Jesús Acevedo Quintero, identificado con cedula número 71.390.948 y en contra de la señora Luz Mercedes Hurtado de Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.039.577, quien actúa a través de apoderada general, señora Lina María Acevedo Toro, identificada con cedula Nro. 32.151.367 por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$30.000.000.00 como capital, soportados en una letra de cambio, suscrita el 10 de diciembre de 2019

b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 023-4521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara, Antioquia. De Propiedad de la ejecutada. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la letra materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado Rigo Adelmo Naranjo García, portador de la tarjeta profesional número 254.475 del Consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses del ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 145 fijado el día 09 de noviembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d1715ee7c4050c623e8676b84e4313014d46b6d3b6b4b56bcf9bbd96b33d2**

Documento generado en 08/11/2022 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>